

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE
DE LA JUEZA PATRICIA PÉREZ GOLDBERG
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO BAPTISTE Y OTROS VS. HAITÍ
SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023

(Fondo y Reparaciones)

1. Con el habitual respeto a la decisión mayoritaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte”, “la Corte Interamericana” o el “Tribunal”), emito este voto¹ con el propósito de expresar mi postura sobre la improcedencia de establecer la responsabilidad internacional del Estado de Haití por la vulneración del derecho a la vida, con base en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención”, “la Convención Americana” o “el Tratado”).

2. Para ello me referiré brevemente, en primer lugar, a la interpretación que esta Corte ha hecho con relación al derecho a la vida y, posteriormente, analizaré el fondo de la controversia.

I. El derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana: aspectos generales

3. El artículo 4 de la Convención Americana indica lo siguiente:

“Artículo 4. Derecho a la vida.

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente [...]”.

4. A partir de tal disposición, este Tribunal ha desarrollado diversos estándares en su jurisprudencia con base en los cuales se ha articulado y dotado de contenido a este derecho. En tal sentido, el goce pleno del derecho a la vida constituye una condición para el ejercicio de todos los derechos². Debido al carácter fundamental de este derecho, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo³. Así pues, de acuerdo con el artículo

¹ Artículo 65.2 del Reglamento de la Corte IDH: “Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias”. Agradezco a Esteban Oyarzún por el trabajo de investigación realizado y a los Doctores Jorge Errandonea, Alexei Julio y Ariana Macaya por sus observaciones y sugerencias.

² Cfr. *Caso Brítez Arce Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C Nº 474, párr. 69.

³ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni respecto Nicaragua. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2002, párr. 8; *Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto Colombia. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004, párr. 12; *Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto Ecuador. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, párr. 11; *Caso Carpio Nicolle y otros respecto Guatemala. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2004, párr. 19; *Caso Masacre Plan de Sánchez respecto Guatemala. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte

27.2 de la Convención, este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de aquellos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Parte⁴.

5. La obligación internacional de los Estados de respetar, garantizar y proteger el derecho a la vida es el contrapunto de este derecho fundamental cuyos titulares son todos los individuos. En consecuencia, “[...] del artículo 4.1 de la Convención, en conjunto con el artículo 1.1, referido a la obligación de respetar y garantizar los derechos, se desprende que ninguna persona puede ser privada arbitrariamente de su vida (obligación negativa), y que los Estados deben adoptar todas las medidas adecuadas para proteger y preservar este derecho (obligación positiva) [...]”⁵.

6. En lo que se refiere a la posibilidad de atribuir al Estado un hecho que afecta el derecho a la vida de una persona, es preciso tener en cuenta lo que dispone la Resolución de la Organización de Naciones Unidas sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos⁶ y, en especial, lo que ha señalado este Tribunal en su jurisprudencia.

7. En primer lugar, como es sabido, el hecho internacionalmente ilícito del Estado se configura cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: (a) es atribuible al Estado según el derecho internacional; y, (b) constituye una violación de una obligación internacional del Estado⁷.

8. En materia de imputación, la Corte ha destacado que el artículo 1.1 de la CADH “es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte”. Ello, dado que tal norma “pone a cargo de los Estados Parte los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que

Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2004, párr. 11; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 32; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161; *Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto Ecuador. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de junio de 2005, párr. 10; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 150; *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 82; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 128; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 63; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 186; *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 186; *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 155; *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, párr. 93.

⁴ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 63; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 257.

⁵ Cfr. *Caso Brítez Arce Vs. Argentina, supram*, párr. 69.

⁶ Resolución de la Organización de Naciones Unidas sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 28 de enero de 2002, A/RES/56/83.

⁷ Resolución de la Organización de Naciones Unidas sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 28 de enero de 2002, A/RES/56/83, artículo 2.

compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”⁸.

9. Es por ello que este Tribunal ha indicado que “la responsabilidad internacional del Estado puede basarse en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste que violen la Convención Americana, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido”⁹.

10. La Corte ha explicitado que, a efectos de establecer si se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, “no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad. Tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios”, siendo suficiente demostrar “que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste”¹⁰.

11. En esta línea, e interpretando el alcance de las obligaciones de respeto a la luz del artículo 1.1 de la CADH, este Tribunal ha indicado que conforme a dicha disposición “es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo”. Añadió que dicha conclusión “es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno. Del mismo modo, de acuerdo con los artículos sobre responsabilidad del Estado, es atribuible al mismo un comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad”¹¹.

12. Consecuentemente con lo anterior, la Corte ha señalado que, “como regla general, y de conformidad con el artículo 7 de los *Artículos sobre responsabilidad del Estado de la CDI*, cualquier conducta, incluyendo los actos *ultra vires*, de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado”¹². Esa regla tiene una única excepción, y esto es cuando ese órgano o persona no está actuando en esa condición, es decir, cuando la persona actúa dentro de su capacidad como entidad privada¹³. Asimismo, el criterio más aceptado en el derecho internacional para determinar en qué medida se puede atribuir al Estado un acto de uno de sus órganos o una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público, requiere que se establezca si el mencionado acto fue ejecutado como un ejercicio de autoridad o como un ejercicio aparente de autoridad

⁸ *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 255.

⁹ *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, supra*, párr. 256.

¹⁰ *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, supra*, párr. 257.

¹¹ *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, supra*, párr. 258.

¹² *Cfr. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 139; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 165; y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449, párr. 107.

¹³ *Cfr. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 139 y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449, párr. 107.

estatal¹⁴.

13. Por ende, “una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención puede comprometer la responsabilidad internacional de un Estado parte por una falta al deber de respeto contenido en el artículo 1.1 de la Convención, sea porque la violación es perpetrada por sus propios agentes o bien -aunque al principio no sean directamente atribuibles al Estado por haber sido cometidas por un particular-, cuando ese acto ilícito ha contado con la participación, el apoyo o la tolerancia de agentes estatales”¹⁵.

14. En relación con la responsabilidad estatal derivada de actos cometidos por particulares este Tribunal ha enfatizado que ésta efectivamente también puede existir dado que “las obligaciones *erga omnes* que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales”¹⁶.

15. Ahora bien, sin perjuicio de la posibilidad de atribuir responsabilidad al Estado a raíz del hecho cometido por un tercero, en relación con el deber de prevención la Corte ha precisado que “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección se encuentran condicionados a: (a) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; (b) si dicho riesgo era real e inmediato; y, (c) si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara”¹⁷.

16. Finalmente, cabe tener presente que este Tribunal ha establecido que, si las acciones u omisiones de terceros ajenos al Estado resultan en la violación de los derechos humanos de un individuo, es necesario considerar las circunstancias específicas del caso y la concreción de las obligaciones de garantía para determinar la atribución de responsabilidad al Estado¹⁸.

17. Teniendo en cuenta lo precedentemente indicado, el objeto de la presente disidencia se enfoca en la discusión sobre la presunta responsabilidad del Estado de Haití, por la referida violación del derecho a la vida. Me referiré a este aspecto en el siguiente apartado.

II. Hechos

18. El 4 de febrero de 2007, cerca de las 9 horas, un grupo de personas intentó atacar al señor Willer Baptiste quien logró guarecerse en el patio de su negocio. La víctima manifestó que dichas personas eran parte de un grupo armado con pretensiones políticas

¹⁴ *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 259.

¹⁵ *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 260.

¹⁶ *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 262.

¹⁷ *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 263.

¹⁸ *Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140, párr 123; *Caso González Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 170; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 209; *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 455, párr. 263.

y que le exigían dinero para la compra de armas. Ese mismo día, entre las 17 y las 18 horas, el mismo grupo de personas habría atacado a su hermano menor, Frédo Guirand, dándole muerte en plena vía pública. Con posterioridad a ello, el señor Baptiste y su familia continuaron siendo objeto de amenazas y atentados, lo que determinó que mudaran su domicilio cuatro veces. Finalmente, el señor Willer Baptiste decidió radicarse en los Estados Unidos de América a partir de noviembre de 2016.

III. Análisis del caso concreto

19. Respecto de las afectaciones que se habrían cometido en perjuicio de Frédo Guirand, la Comisión, en sus observaciones finales, lo consideró como víctima de violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4, 5 y 19 de la CADH, pero no desarrolló alegatos sobre el particular. Por su parte, los representantes manifestaron que el Estado también era responsable por la violación del derecho a la vida de Frédo Guirand, “ya sea por aquiescencia, por colusión o simplemente por falta de capacidad para imponer el orden público a través de la aplicación de la ley”.

20. En lo que respecta al deceso de Frédo Guirand, la decisión de la mayoría de los integrantes de la Corte fue estimar violados los derechos protegidos en los artículos 4.1 y 19, en relación con el 1.1 de la CADH. Señaló la Corte que:

“[...] el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con su artículo 1.1, requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Debido a lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida. Deben, además, establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación a la vida por parte de agentes estatales o particulares, y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. La muerte de Frédo Guirand se inserta en un contexto de grave inseguridad ciudadana y de una ausencia de plan estratégico de seguridad, por lo que el Estado no ofrecía ninguna forma de protección a sus ciudadanos (supra, párr. 26). En particular, su asesinato fue parte de una serie de acciones realizadas por una banda delictiva que buscaba extorsionar a su hermano con el fin de que diera dinero para la compra de armas. Además, a pesar de ser una muerte violenta, no dio lugar a una investigación por parte del Estado (infra, párr. 65). Por otra parte, se debe tomar en cuenta que, al momento de su muerte, Frédo Guirand era un adolescente de 16 años de edad. De esta forma se considera que, en el contexto descrito, el Estado es responsable de la violación a los artículos 4.1 y 19, en relación con el 1.1 de la Convención, en perjuicio de Frédo Guirand”.

21. Como se ha indicado previamente, la muerte de Frédo Guirand ocurrió a manos de particulares, por lo que es necesario recordar la interpretación que la Corte ha conferido a la obligación de garantía en esta hipótesis:

“La obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos. Conforme a la jurisprudencia de la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una

responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado – o a que el Estado debió conocer dicha situación de riesgo real e inmediato - y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo” (el destacado es propio)¹⁹.

22. En la especie, el señor Baptiste fue abordado por un grupo de individuos en horas de la mañana del día 4 de febrero de 2007, hecho que no fue denunciado ni puesto en conocimiento de las autoridades por ningún medio. Cabe tener en cuenta que el joven Frédo fue atacado ese mismo día por la tarde, por lo que no habiendo mediado una denuncia respecto del ataque al Sr. Baptiste, la situación de riesgo en que se encontraba su hermano Frédo no era conocida por parte de las autoridades, por lo que no es posible reprochar al Estado haber omitido adoptar las medidas necesarias para prevenir o evitar el ataque perpetrado en su contra. De hecho, no consta en el expediente ningún elemento que acredite que el Estado estuviera en conocimiento de una situación de riesgo para la vida de Frédo Guirand.

23. No fue sino hasta el día 27 de febrero de 2007 que el señor Baptiste envió una carta “a las autoridades constituidas del país”, indicando que su vida y la de su familia corrían peligro. Fue en dicha misiva que se refirió a los hechos de 4 de febrero, aludiendo también a las distintas invasiones, atentados y amenazas de que había sido objeto por parte de este grupo de personas, aportando información sobre los nombres de los sospechosos.

24. Conforme se señaló *supra*, la Corte estableció que la muerte de Frédo Guirand acaeció en un contexto grave de inseguridad ciudadana. Desde luego, y como queda de manifiesto a partir del examen de la jurisprudencia de la Corte, la identificación de un contexto en el marco del cual se inscribe un hecho determinado cumple una función importante para construir la atribución de éste al Estado.

25. En términos generales, para la evaluación de la atribución de responsabilidad estatal la Corte, además de las particularidades del hecho en concreto, puede considerar el contexto en el que tal hecho se ha materializado. El modo en que se conjuga esta dualidad de elementos de valoración se aprecia, por ejemplo, en la explicación que la Corte entregó en el *Caso Díaz Loreto Vs. Venezuela* en cuanto a que “[...] el análisis de la responsabilidad de un Estado por actos de agentes estatales o de particulares debe determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso. A su vez,

¹⁹ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 280; *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 129; *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 120; *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 137; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 140; *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párr. 159; *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 139-141; *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, nota 19; *Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 393, párr. 56; *Caso González y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Serie C No. 436, párr. 177 y 183; *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 263; *Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de noviembre de 2022. Serie C No. 473, párr. 51.

en lo que se refiere a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones dentro de los cuales pueden encontrarse los contextos de vulneraciones a los derechos humanos similares a los que se presentan en el caso, éstos pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. En ese mismo sentido, tampoco es necesario que exista una correspondencia absoluta entre los distintos elementos de esos contextos y los hechos del caso para que los mismos puedan ser tomados en cuenta al momento de efectuar un análisis de un caso concreto. Se deberá valorar en el caso a caso en qué medida esos patrones o contextos pueden ser utilizados como indicios, presunciones o pruebas circunstanciales en conjunto con el resto del acervo probatorio”²⁰.

26. En consecuencia, y conforme a lo expuesto, no era posible atribuir responsabilidad al Estado por la muerte de Frédo Guirand, pues faltaba la circunstancia elemental para efectuar tal adjudicación: que el Estado hubiese tenido conocimiento de la condición de riesgo específico en que éste se encontraba, no bastando con aludir a una situación de contexto general de inseguridad para efectuar tal adjudicación.

27. En efecto, la mera referencia al contexto de inseguridad ciudadana en que ocurrieron los hechos no es un argumento suficiente con base en el cual se pueda fundar la responsabilidad estatal, tal como lo ha señalado este Tribunal en numerosas oportunidades²¹. Así, por ejemplo, en el *Caso Unión Patriótica Vs. Colombia*, la Corte señaló que “en relación con la importancia del contexto [...] cabe recordar que este Tribunal ha señalado de forma reiterada, que la responsabilidad estatal, sea por actos de terceros o por actos de agentes estatales, debe determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso y que no basta con una situación general o un contexto de vulneraciones a los derechos humanos contra determinados grupos de personas. También resulta necesario que en el caso concreto se vulneren las obligaciones a cargo del Estado en las circunstancias propias del mismo”²².

28. De seguirse este razonamiento, toda acción lesiva del derecho a la vida perpetrada por particulares en un Estado que atravesara por una situación de inseguridad ciudadana sería constitutiva de un hecho ilícito internacional y, por tanto, generaría la responsabilidad internacional del Estado en caso de no ser subsanada o reparada. Ello implicaría desconocer el carácter subsidiario que posee el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

29. Adicionalmente, huelga decir que cada vez que la Corte ha hecho referencia a un determinado contexto, ha encontrado la necesidad analizar los hechos concretos del caso, idea que se encuentra plasmada, entre otros²³, en el *Caso Masacre de Pueblo Bello*

²⁰ Cfr. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, párr. 68.

²¹ Cfr. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 88; *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401, párr. 74; *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, párr. 67; *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 179; *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 148; *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 148; y, *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 180.

²² *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 270.

²³ Cfr. *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 99; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 150; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 110; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre

Vs. Colombia, en el que este Tribunal señaló que “[...] la responsabilidad estatal bajo la Convención Americana sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reparar el daño ocasionado por sus propios medios, y la atribución de la misma a un Estado por actos de agentes estatales o de particulares deberá determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso”²⁴.

30. La Corte no está exenta de la obligación de motivar sus decisiones conforme al artículo 8.1 de la CADH y, a este respecto, la justificación que brinda la decisión mayoritaria resulta insuficiente²⁵. Dicha fundamentación resulta incompleta básicamente por tres razones.

31. La primera, porque, como ya se ha dicho, se limita a hacer referencia al contexto general en que ocurrieron los hechos, sin explicitar las particularidades del caso. En efecto, no explica de qué modo la situación de riesgo en la que se habría encontrado Frédo Guirand era de conocimiento del Estado o debía haber sido de conocimiento de este, de modo tal que fuese procedente reprocharle la falta de adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el ataque perpetrado en contra de Frédo Guirand.

32. La segunda, porque se hace referencia a la necesidad de que los Estados contemplen normas que induzcan a evitar la ocurrencia de afectaciones al derecho a la vida, pero además de esta mención general, no se explica de qué modo una ausencia de regulación o una regulación imperfecta influyó en la ocurrencia de los hechos que afectaron a Frédo Guirand.

33. En esta última línea, no cabe duda de que el deber de prevención “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones de los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito, que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa [...]”²⁶.

34. Se comprende que, en tal sentido, el párrafo 52 de la sentencia indique que “los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida”. Sin embargo, para efectos de fundar una decisión de atribución de responsabilidad estatal, no basta la mera mención de un estándar general.

35. En concreto, en este caso era necesario precisar si lo que se reprochaba al Estado era la ausencia de la tipificación del delito de homicidio o una regulación deficiente del mismo. Ello habría permitido enlazar dicha ausencia o deficiencia con una falta de

de 2005. Serie C No. 134, párr. 113; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 78; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123, y *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 113.

²⁴ *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 116.

²⁵ Respecto de la obligación de fundamentación de las decisiones judiciales, véase: *Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78; *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208-209; *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 79 y 145-146; *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 248; *Caso Trabajadores Cesados de Petrosur y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 177-178; *Caso Rodríguez Revolorio Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, párr. 18; *Caso López y otro Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 214.

²⁶ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 198. Serie C No. 4, párr. 175.

cumplimiento de la obligación de garantía, en el entendido que las normas tienen la función de motivar a las personas a adecuar su conducta a las mismas.

36. En tercer lugar, la sentencia indica que el asesinato de Frédo “fue parte de una serie de acciones realizadas por una banda delictiva que buscaba extorsionar a su hermano con el fin de que diera dinero para la compra de armas”. Sin embargo, el hecho de que este atentado se haya dirigido contra un miembro de la familia del señor Baptiste no puede hacer perder de vista que su deceso ocurrió horas después del primer ataque dirigido a éste. En efecto, como se ha consignado, el día 4 de febrero el señor Baptiste fue abordado por un grupo de personas, pero no se presentó una denuncia sobre el particular ni se acreditó en el proceso que el Estado hubiese tenido *notitia criminis* del ataque por algún medio. Por ende, las respectivas autoridades no pudieron estar en conocimiento del riesgo que se cernía sobre el hermano del señor Baptiste. Como se ha indicado, para establecer la responsabilidad estatal es necesario que las autoridades conozcan la existencia de un riesgo real e inmediato de afectación del derecho, cosa que en la especie no aconteció.

37. Por último, se expresó que la muerte de Frédo Guirand “a pesar de ser una muerte violenta, no dio lugar a una investigación por parte del Estado”. En este sentido, la sentencia además de contener la aseveración que se transcribe, no explicó ni explicitó de qué modo la falta de investigación del homicidio vulneró la protección del derecho a la vida, como sí lo ha hecho en otras oportunidades.

38. Así, por ejemplo, en el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, este Tribunal indicó, en relación con el derecho a la vida, que “[...] el contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho”²⁷.

39. Por su parte, en el *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*, la Corte explicó cómo la ausencia de una investigación diligente había impactado negativamente la protección del derecho a la vida de las jóvenes desaparecidas, señalando que “[...] el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a

²⁷ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 188.

la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”²⁸.

40. Finalmente, la Corte señala que “las violaciones alegadas a otros artículos de la Convención, en la que los niños y niñas sean presuntas víctimas, deberán ser interpretadas a la luz del *corpus iuris* de los derechos de la niñez”²⁹. En el caso concreto, ello implica que el examen de la eventual vulneración de los derechos a la niñez debe hacerse en conexión con la violación del derecho a la vida. Dado que como se ha explicado, tal violación no se configura, no resulta procedente referirse a la vulneración del artículo 19 de la CADH.

41. En consecuencia, como ya he señalado anteriormente, para justificar la responsabilidad del Estado en casos de incumplimiento del deber de proteger el derecho a la vida frente a acciones de terceros, no basta con aludir al contexto general de inseguridad. Resulta esencial explicar de qué modo el Estado, estando en conocimiento de la situación concreta de riesgo de dicho derecho respecto de una o más personas, omitió adoptar las medidas adecuadas para conjurar ese riesgo de afectación. En el presente caso aquello no aconteció y, por tanto, no es posible atribuir la responsabilidad internacional al Estado de Haití por la alegada violación del derecho a la vida.

42. Asimismo, cabe recordar que en el presente caso no existe prueba alguna que permita establecer que la muerte de Frédo Guirand haya sido perpetrada directamente por agentes del Estado, o por terceros con colaboración o aquiescencia del Estado, o bien por terceros que detentan atribuciones de poder público.

Patricia Pérez Goldberg
Jueza

Pablo Alessandri Saavedra
Secretario

²⁸ *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

²⁹ *Cfr.* Párrafo 53.